

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

### SEGUNDA SECCION.

**COMISION PROVINCIAL DE MADRID.**

Sesion del dia 28 de Setiembre de 1872.

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Quedar enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion nombrando á los Sres. Diputados provinciales D. Pedro Luis Ramos Prieto y D. Francisco Somalo individuos de la Comision que ha de entender en la ereccion de un Monumento que eternice las glorias de la Milicia Nacional y recuerde el combate de 7 de Julio de 1822.

Dar las gracias á los Sres. Testamentarios de D. Antonio Murga por la limosna que han hecho de 1.505 varas de lienzo de hilo para camisas y sábanas con destino al Departamento de Mujeres del Hospicio, y disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Conceder un mes de licencia para el restablecimiento de su salud á D. Francisco Ceballos, Capellan del Hospital provincial; y 25 dias con igual objeto á Don Nicolás Echaide, practicante de Medicina y Cirujia del mismo establecimiento.

Prorogar por 15 dias la licencia concedida á D. Pedro Martinez y Garcia, Cirujano del Hospital de San Juan de Dios.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Aprobar las distribuciones de fondos para el mes de Octubre próximo, una por el ejercicio corriente, que asciende á 304.573 pesetas 38 céntimos, y otra correspondiente al periodo de ampliacion al ejercicio de 1871 á 72, importante 349.455 pesetas.

Aprobar asimismo la cuenta de los artículos recibidos y suministrados por la Despensa del Hospital provincial durante el mes de Julio último.

Declarar exento del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carabanchel Alto y desestimar las excusas presentadas por D. Enrique Zofío y D. Galo Urosa, la de este último hasta tanto que se pruebe si es ó no arrendatario de arbitrios municipales, acerca de cuyo extremo informará el Ayuntamiento en término de tercero dia; que tanto estos dos señores como D. Tomás Rejon, D. Carlos Lopez, D. Juan de la Cruz Rico y D. Narciso Franco, que tambien han sido elegidos Concejales, tomen inmediatamente posesion de sus cargos, y toda vez que resulta vacante la tercera parte del número de individuos de que se ha de componer dicho Ayuntamiento, se proceda á la eleccion parcial en los distritos que corresponda; y prevenir al Alcalde actual que manifieste las causas por que

no se celebró la sesion extraordinaria ni tomó posesion el nuevo Ayuntamiento en las épocas que se le ordenó.

Desestimar la instancia del Ayuntamiento de San Lorenzo pidiendo se reduzcan á un solo colegio electoral las tres secciones que tiene el distrito, por no ser suficientes las razones que alegan para disminuir el número de los que previene la ley.

Desestimar la solicitud de D. Calixto Martin reclamando contra la cuota impuesta por el Ayuntamiento y Junta municipal de Pinto á cada cubeto de esca-beche, por haber obrado dichas Corporaciones dentro de las atribuciones que las concede la ley.

Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de San Sebastian de los Reyes imponiendo una cuota por el pan que D. Antolin Montes elabora en su tahona para el consumo de la poblacion, pero disponiendo que si llegase el caso de hacer un reparto no deben tenerse en cuenta las utilidades que por la industria de tahonero tenga, puesto que para ella satisface ya la cantidad que la Junta ha creido oportuno.

Resolver que el Ayuntamiento de Fuencarral no tiene derecho á exigir á D. Alejandro Lopez, arrendatario que fué en el año anterior de los artículos de comer, beber y arder, los derechos de los existentes en el pueblo al cesar su contrato, toda vez que al hacer el arriendo lo verificó en iguales condiciones.

Resolver igualmente que el Ayuntamiento de Madrid debe abonar á los señores Perez y Casariego el importe de los derechos que á su introduccion hayan devengado los vinos que tratan de extraer para su venta en otra poblacion, siempre que se halle debidamente justificada la introduccion de dicho artículo y pago del impuesto correspondiente.

Devolver á D. Juan Orive y Lázaro su instancia reclamando contra la cuota impuesta por el Ayuntamiento de esta capital á los canalones de tres casas, para que la dirija á la autoridad que procede, segun el párrafo segundo del art. 133 de la ley municipal.

Contestar al Alcalde de Estremera que puede si lo cree conveniente dirigir instancia al Gobierno de S. M. exponiendo el estado angustioso en que se encuentra y suplicando el abono de lo que se adeuda al Municipio por intereses de bonos del Tesoro y de las inscripciones del 80 por 100 de sus propios.

Contestar al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio que en las oficinas de esta corporacion no existe expediente alguno formado contra D. Juan Catarineu, vecino y Alcalde que fué de Aravaca en el último bienio, por enajenacion de propiedades del comun, y si solo una reclamacion de varios industriales, en la que entre otros particulares referentes al actual Municipio, manifiestan que dicho señor enajenó tres títulos de la Deuda diferida por la autorizacion nece-

saria, acerca de lo cual se tienen pedidos los informes necesarios.

Desestimar la instancia de D. Mateo Recas, D. Manuel Morales, D. Eusebio Cazorla, D. Genaro Gonzalez y D. Juan Cazorla, Concejales del Ayuntamiento del Alamo, en que hacen dimision de sus cargos, por no fundarse los interesados en ninguna razon legal; manifestándoles fijen de una manera clara y concreta los hechos abusivos que denuncian.

Declarar exento de la carga de alojamiento á D. Joaquin Oriol, Comandante retirado en la Villa del Prado, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 28 de Enero del año actual.

Prevenir al Alcalde de Alcobendas proceda al otorgamiento de la escritura-contrato por cuatro años con el Médico titular, con arreglo á lo que dispone el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Prevenir al Alcalde de San Martin de Valdeiglesias que apremie por los medios que están á su alcance al Alcalde, Depositario y Secretario suspensos para que entreguen los libros, documentos y caudales del Municipio, reclamando del Juez de primera instancia, si este no se ha inhibido de su conocimiento, el expediente instruido con aquel objeto, y encargando al mencionado Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de obrar fuera del círculo de sus atribuciones.

Disponer que Don Juan José de Yeste cese en su encargo de investigar y gestionar en el cobro de créditos á favor de la Beneficencia provincial, toda vez que en la Secretaria de la Corporacion hay un negociado encargado de dichas investigaciones.

Dar orden para el ingreso en Depositaria de 1.385 rs. 75 céntimos que han correspondido al Hospital provincial en el trieno de 1869, 70 y 71 de la Memoria fundada por Juan de la Vega Paredes, administrada por la Congregacion de San Eloy de artifices plateros, dando orden al Administrador-recaudador de la provincia para que indague en la Tesoreria de dicha asociacion el por qué de las diferencias advertidas entre las rentas de unos y otros periodos, así como la causa de no estar normalizada la renta, todo sin perjuicio de usar del derecho á que que haya lugar en vista del resultado de las indagaciones.

Desestimar la instancia de los herederos de D. Juan Urosa pidiendo se les admita á cada uno el pago de la parte que le corresponda de la cantidad que restan del legado hecho por dicho señor á la In-clusa, y que se esté á lo acordado en 11 del actual acerca de este asunto.

Desestimar la proposicion de D. Cándido Rodriguez para el suministro de pa-ño gris con destino á trajes de los acogidos del Hospicio por no reunir la muestra que acompaña las condiciones necesarias en su calidad y precio; y autorizar al Director del mismo establecimiento para que, de acuerdo con los Sres. Visitadores, y asesorándose de peritos, adqui-

ra el expresado artículo por administracion.

Aprobar la conversion de los 94.296 reales y 86 céntimos nominales que, pertenecientes al Hospital provincial, existian en la Caja de Depósitos en una inscripcion de 3 por 100 consolidado por valor de 135.000 rs. nominales, y disponer que ingresen en Depositaria los 113 rs. y 25 céntimos resto del producto de aquellos, así como tambien la referida inscripcion luégo que sea expedida por la Direccion de la Deuda.

Conceder á Maria Perez, acogida en el Hospicio, dos meses de licencia para pasarlos al lado de su familia.

Prevenir al Director del Hospicio que cuando tenga que reclamar algun documento de los Juzgados municipales lo comunique á esta Corporacion para hacerlo por conducto del Sr. Gobernador.

Dar orden para el ingreso en el Hospicio de la niña Francisca Lopez.

Declarar exento de responsabilidad á Don Francisco Bernaldo de Quirós, rematante de los pinos sollamados en el monte denominado Las Cabrerías, término de San Martin de Valdeiglesias, tanto por el levantamiento, apilacion y depósito de maderas que hizo con autorizacion del Ayuntamiento, como por la corta de 83 pinos que se decia no estaban comprendidos entre los subastados, y de las diligencias instruidas aparece eran de los señalados para la corta; apercibiendo al Ayuntamiento de dicho pueblo para que en lo sucesivo se abstenga de otorgar por si concesiones en asuntos de esta clase.

Y respecto á los 517 pinos que pretende el rematante existen de ménos, fundándose en que los que ha dejado de cortar no son maderables, que sólo puede verificar la corta de los señalados, puesto que así se consignó en las condiciones de subasta; encargando al Sr. Ingeniero Jefe de Montes cuide de que en lo sucesivo se haga el señalamiento de los árboles que deban cortarse con estricta sujecion á las ordenanzas del ramo.

Disponer que dos peritos, nombrados uno por esta Corporacion y otro por el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, justiprecien los daños causados en los montes de dicho pueblo con motivo de las roturaciones arbitrarias llevadas á cabo por varios vecinos, los cuales abonarán el importe de los daños en término de quinto dia y dejarán libres y expeditos dichos montes, debiendo el Ayuntamiento hacer efectiva bajo su responsabilidad la suma que á cada vecino corresponda.

Autorizar al Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias para la subasta de pastos del monte denominado Valle Lorenzo, bajo el tipo de 375 pesetas.

Desestimar la pretension del Alcalde de Lozoyuela pidiendo que el aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal termine en fin de Febrero de 1873, previniendo á dicho Alcalde efectúe la subasta en la forma que se autorizó y con sujecion en un todo al pliego de condiciones



Desestimar igualmente la solicitud del Ayuntamiento de La Cabrera para que sea por adjudicacion el aprovechamiento de pastos de la dehesa Rovellano, el cual deberá hacerse por subasta segun está autorizado.

Autorizar al Ayuntamiento de Montejo de la Sierra para el reparto y adjudicacion entre los vecinos, por el precio de 1.000 pesetas, de las leñas del monte de Silla.

Autorizar á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan para el aprovechamiento por adjudicacion entre los vecinos de cada pueblo de la bellota de los montes respectivos.

Colmenar del Arroyo, dehesa Naval-moral, 12 hectólitros por la cantidad de 100 pesetas.

Brunete, dehesa boyal, 40 hectólitros por el precio de 375 pesetas.

Villamantilla, dehesa boyal, ocho hectólitros por adjudicacion gratuita.

Villanueva de Perales, El Monte, 40 hectólitros por el precio de 100 pesetas.

Villanueva de la Cañada, dehesa boyal, seis hectólitros por 30 pesetas.

Sevilla la Nueva, dehesa boyal, 12 hectólitros por 50 pesetas.

Villamanta, dehesa Navatoconosa, 12 hectólitros por 60 pesetas.

Villa del Prado, dehesa del Atamar, 56 hectólitros por 157 pesetas.

Villa del Prado, monte Martin Miguel, 111 hectólitros por 333 pesetas.

Declarar cesantes por no haberse presentado á prestar servicio á D. Gumer-sindo Garcia Abad, D. Severiano Men-doza y D. José Maria Romero, practican-tes supernumerarios de Medicina y Ciru-gia del Hospital provincial, y nombrar en su reemplazo á D. Manuel Gutierrez Granda, D. Manuel Vazquez Martinez y D. José Cuevas.

Y por último, resultando vacante en el Hospital de San Juan de Dios una plaza de practicante de Medicina y Cirugia de la clase de segundos, se acordó dar los ascensos de escala, y nombrar para la última plaza de supernumerario á D. Euse-bio Beltran Garcia.

Levantándose la sesion, de que certi-fico.—El Vicepresidente, Pedro Luis R. Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**SEXTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Daroca.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Calatayud á Daroca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna

del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en las subalternas de Rentas de Calatayud ó Daroca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de aquel Gobierno de provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de la misma, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Calatayud á

Daroca y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

**TARIFA GENERAL**

*aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa y para la que se destina á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos.*

1.

**Cartas ordinarias.**

Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa... Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	Veinticinco céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Filipinas.—FernandoPóo, Annobon y Corisco.	Cinuenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.

**Periódicos.**

**PRESENTADOS**

	por las empresas.	números sueltos.
Interior de las poblaciones.....		Cinco céntimos de peseta.
Península, Baleares y Canarias.....	Tres pesetas por cada 10 kilogramos.....	Un céntimo de peseta.
Posesiones españolas del Norte de Africa... Costa occidental de Marruecos.....		
Cuba y Puerto-Rico.....	Diez pesetas por cada 10 kilogramos.....	Dos céntimos de peseta.
Filipinas.—FernandoPóo, Annobon y Corisco.		



ra todos los demás puntos es invariable, sea cual fuere el peso del pliego ó carta, y se halla establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

8. Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el del sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos. El Tratado con Suiza y Bélgica dispone que no pueden circular las muestras que excedan de 300 gramos de peso y su volumen sea mayor de 25 centímetros en todas direcciones. No se admiten certificados de muestras de comercio, excepto para Inglaterra, franqueándolas como cartas, y para Italia, Portugal, Bélgica, Alemania y países á los que Alemania sirve de intermediaria, agregando por derecho de certificación un sello por valor de 50 céntimos de peseta.
9. De las cartas certificadas con destino á Alemania y Estados comprendidos bajo esta denominación, así como para Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia é islas Jónicas, Estados-Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Belgrado y demás puntos de Turquía, China y Egipto inferior y central puede obtenerse aviso de recibo entregando el imponente por separado en la Administración de Correos un sello de 25 céntimos de peseta. Lo mismo podrá hacerse respecto á los dirigidos á Bélgica, Suecia, Italia, Portugal y países á los cuales sirven de intermediarias estas naciones.
10. No pueden certificarse periódicos ni paquetes de impresos para el extranjero, exceptuándose para Alemania, países á los que Alemania sirve de intermediaria, Bélgica, Italia y Portugal en que está admitido, añadiendo un sello de 50 céntimos de peseta á los del franqueo ordinario. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada. Tampoco se admite para Alexandreta, Latakia, Mesina, Rétimo, Trípoli, las Indias Occidentales por la vía de Alemania y los países de Ultramar por las vías de Santander, Barcelona, Bélgica y Portugal.
11. Los Estados y poblaciones de Ultramar á los cuales puede España enviar cartas certificadas por mediación de Inglaterra hasta el punto de su destino son: Antigua, Bahamá, Barbada (La), Berbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape, Coast, Castle, Cabo de Buena-Esperanza, Caricon, Demerari (Guyana inglesa), Dominica,

Estados-Unidos, Falkand (Islas), Gambia, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamaica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Príncipe Eduardo (Isla), Santa Elena, San Quist, Santa Lucía, San Vicente, Sierra-Leona, Suriman, Terranova, Tóvago, Tórtola, Trinidad y Turcas (Islas). — Todos los demás de la América central y meridional sólo hasta el punto de desembarque.

12. Los periódicos, los impresos y las muestras que por la vía de Alemania se dirijan á las Indias Occidentales abonarán por derecho de franqueo las cantidades siguientes:

Via Brema y New-York... } Periódicos 3'30 céntimos de peseta por 40 gramos.  
 Impresos y muestras 40 céntimos de peseta por 40 gramos.  
 Via Bélgica y New-York... } Periódicos 35 céntimos de peseta por 40 gramos.  
 Impresos y muestras 45 céntimos de peseta por 40 gramos.

13. Pueden franquearse periódicos para los países extranjeros de Ultramar por la vía portuguesa á razon de 30 pesetas por cada 10 kilogramos.
14. Las cartas procedentes de todas las naciones ó Estados con quienes tenemos Convenio, y para donde el franqueo es voluntario, recibidas en España con insuficiente franqueo, se portearán como no francas, y se rebajará luego de cada una el valor que en moneda española representen los sellos franceses, belgas, alemanes etc. adheridos al sobre. Las procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas que pesaren un solo porte, se considerarán como no francas, aunque trajeren algun sello. De dos portes en adelante se rebajará el valor de los sellos. El franqueo completo son 6 peniques por cada 10 gramos.
15. Las cartas dirigidas desde España á Francia, cuando sólo recorriesen 30 kilómetros, se franquearán por la mitad del peso ordinario, y las no francas procedentes de la misma zona sólo se cargarán en 9 cuartos por cada 10 gramos, ó sean 27 céntimos de peseta.
16. Siendo respecto de diferentes países diversas las vías de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicación de la vía que se desea sea empleada para la trasmisión.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Sección de Intervencion.—Negociado 4.º

Se hace saber que los precios límites que han de servir de base para la segunda subasta de subsistencias militares de la ciudad de Segovia, anunciada para el día 11 del corriente, son los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan. . . . .	0'14
Racion de cebada. . . . .	0'66
Quintal métrico de paja . . . . .	1'94

Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Jefe Interventor, Vicente Rodríguez.

Debiendo adquirirse por Administración militar 16.000 tablas de cama del servicio de utensilios con destino á la cama del soldado, para sustituir las que debia entregar el contratista D. Joaquín Grimaldo que no ha cumplido su compromiso, se pone en conocimiento del público para que los que deseen hacer proposiciones las presenten en esta Intendencia militar desde el día de mañana hasta el 12, en que á la una tendrá lugar la admision de proposiciones sueltas en el expresado local y despacho de S. E., sito en la calle de San Nicolás, núm. 13, debiendo hacerse las mismas con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la expresada Intendencia.

No se admitirán las proposiciones que no estén en un todo conformes al modelo inserto á continuacion y que no vengan acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal suya) por valor de 1.800 pesetas en metálico ó en valores del Estado segun cotizacion equivalente á esta suma; advirtiéndose que deben hallarse presentes en el acto ó legalmente representados los que las suscriban á fin de dar las aclaraciones que puedan ocurrir.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—Vicente Rodríguez.

Modelo de proposicion.

Don F. de T....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid (ó Bo-

LETIN OFICIAL de.....) del dia..... de....., número....., y del pliego de condiciones segun el cual han de ser adquiridas por Administracion militar 16.000 tablas para la cama del soldado, se compromete á entregarlas con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones al precio de (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Tesorería de....., ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en este anuncio y en la condicion octava del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano Don Sinforiano Vicente Revilla, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesets.	Cénts.
Un pedazo de tierra de labor en el sitio de los Carrales, término de Carabanchel, de tres fanegas, seis celemines y 24 estadales, marco de Madrid, tasada en la cantidad de.. . . .	578	00
Otro pedazo de tierra situado en el referido sitio de los Parrales, de dos fanegas y 24 y medio estadales, en la suma de.. . . .	309	25
Una viña situada en el pago Nuevo, término de Carabanchel, con 1.460 cepas vivas, en la suma de.. . . .	1.095	00
Una casa situada en la calle de San Roque, núm. 4, en Carabanchel Alto, que se compone de planta baja y mide 1.015 y medio piés cuadrados, en la suma de.. . . .	613	75
Y otra casa situada en Carabanchel Alto, calle de San Roque, núm. 10, que se compone de planta baja y mide 1.601 y medio piés cuadrados, en la cantidad de.. . . .	1.000	00
<b>Total.</b> . . . . .	<b>3.596</b>	<b>00</b>

Y para su remate se ha señalado el día 4 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo del ex-convento de las Salesas.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Juan Bos Martínez y su esposa Matilde Peñasco y Gall, vecinos que fueron de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, á responder de los cargos que les resultan en causa que en el mismo se instruye por expencion de moneda falsa; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldia.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á Oman Fataji Futima, natural de Colo, provincia de Constantina, en la Argelia, de 21 años de edad, soltero, que residió en esta villa en la calle de Santa Ana, números 18 y 18, cuarto tercero, y cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas Reales, á prestar declaracion en causa que en él se instruye por hurto de 22 pares de zapatillas al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano

no que suscribe, se cita, llama y emplaza á Rafaela Fernandez Rivas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas Reales, con el fin de hacerla saber una orden de la superioridad; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Luciano Garcia Lopez, vecino que fué de esta corte en la calle del Aguila, número 29, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, con el fin de hacerla saber una orden de la superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á Oman Fataji Futima, natural de Colo, provincia de Constantina, en la Argelia, de 21 años de edad, soltero, que residió en esta villa en la calle de Santa Ana, números 18 y 18, cuarto tercero, y cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas Reales, á prestar declaracion en causa que en él se instruye por hurto de 22 pares de zapatillas al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se encarga á las Autoridades la busca, captura y presentacion en la cárcel de Villa de Federico Cabrera



de oficio peluquero, de quien no resultan sus circunstancias, por tenerlo así acordado en causa que contra el mismo se sigue por los delitos de rapto y estupro.

Madrid 6 de Octubre de 1872.—El Escribano actuario, Pablo Gargantiel.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. José T. Sanchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 30 días, á los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de Tomás Lopez Franqueza, cabo que fué de la Guardia civil, que falleció abintestado en la villa de Boceguillas en 2 de Noviembre de 1870, y con el fin de que comparezcan á deducir en dicho Juzgado su derecho en forma y por medio de la debida representación, así como á los que sepan ó conozcan el puesto ó sitio donde haya podido dejar alguna disposición testamentaria el finado Tomás Lopez Franqueza.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortiz, y á consecuencia de un exhorto remitido por el Alcalde mayor del distrito de Puerto-Príncipe en autos que en dicho punto se siguen por el fallecimiento del Sanitario de la primera compañía de la brigada de Cuba José Blanco y Feijóo, se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción del presente, á D. Antonio Blanco y Feijóo, heredero instituido por el José Blanco, mediante á ignorarse su paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en los autos ántes dichos; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en los autos de testamentaria á bienes de Doña Manuela de Arriaza y Mosteyrin, y á voluntad de los interesados en la misma y otros partícipes se saca á pública subasta la casa número 14 moderno, 8 antiguo, manzana núm. 212 de la calle del Príncipe, con accesorias á la de la Gorguera, por donde está señalada con el núm. 9, tasada por el Arquitecto D. Wenceslao Gaviña en 542.862 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 4 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia del referido Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, plaza de este nombre. No se admitirá postura que no cubra la tasación, y los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado 10.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en valores del Estado al tipo de cotización:

estas cantidades serán devueltas á aquellos cuyas proposiciones no fueren aceptadas.

Las personas que quieran enterarse de más pormenores podrán verificarlo en la Escribanía del que suscribe, establecida en la Costanilla de Santa Teresa, número 5, cuarto tercero de la izquierda, todos los días no feriados.

Madrid 7 de Octubre de 1872.—Severiano de Diego.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

Por providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada á virtud de exhorto del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba, se cita á los parientes de D. Mariano Sanchez Barrio, Teniente del batallón cazadores de Chiclana, que falleció en dicha isla el 8 de Setiembre de 1861, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro con el fin de hacerles saber el contenido de dicho exhorto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1872.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Don Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber que en dicha Juzgado y por la Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro, se sigue juicio de abintestado de Doña Ramona Cruz Prado, hija de D. Tomás y Doña Joaquina, natural del Ferrol (Santander), que falleció abintestado en esta corte el 21 de Mayo de 1861, á los 44 años de edad, y su esposo Don Gabriel Jurado Persa, hijo de otro y de Doña Isabel, natural de Hinojosa del Duque, Capitan graduado Teniente de infantería retirado, que falleció también abintestado en esta corte el día 11 de Diciembre de 1868: en su consecuencia se anuncia la muerte intestada de dichos esposos, para que si alguna persona se creyese con derecho á heredarles comparezca en este Juzgado y Escribanía con los documentos que lo justifiquen, en el término de 30 días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1872.—Vicente Rosell.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que Doña Agueda Diaz y Bango, natural de la ciudad de Málaga, hija de D. Manuel y de Doña Dolores, de edad de 44 años y de estado soltera, falleció en esta corte el día 24 de Agosto de 1870 sin haber otorgado disposición testamentaria, y se cita y llama á cuantas personas se consideren con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y dentro del término de 20 días que por segunda vez se señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta

ahora sólo se ha presentado alegando derechos á la herencia Doña Dolores Diaz Bango, hermana de la finada.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—Calleja.

*Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.*

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que el día 24 de Abril último fué hallado en término de Vallecas y sitio denominado La Sartanilla, canteras viejas, el cadáver de una jóven, como de unos 20 años, en estado de putrefacción, vestida con gabán al parecer de beludillo, con botones de pasta, pañuelo para el hombro de lana, corsé blanco con ballenas, cerrado por detrás, ó sea encordonado, refajo de bayeta encarnada, falda de cuadros azules y blancos de lana, remendada, medias blancas de hilo, botinas de sagren con puntera al parecer de charol, en la mano izquierda una sortija de cuerno podrido. En la causa que se instruye en averiguación del autor ó autores de la muerte violenta dada á la indicada jóven, he acordado por auto de hoy se anuncie en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de Madrid, al objeto de que pueda llegar á noticia de sus parientes y ver de ofrecerles la causa, y si pueden suministrar algun dato útil para la investigación de que se trata.

Alcalá de Henares á 2 de Octubre de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Gregorio Azaña.

*Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.*

Don Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por el presente se hace saber que por parte de D. Francisco Camacho y Recas y D. Genaro Martin de Vidales, de esta vecindad, el primero como marido y conjunta persona de Doña Manuela de las Olivas y Ruiz, y el segundo de Doña Teófila de las Olivas y Ruiz, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se practicasen las oportunas diligencias y se les recibiese informacion sumaria de testigos á acreditar que las insinuadas Doña Manuela y Doña Teófila de las Olivas y Ruiz son herederas abintestado de su tío D. Pedro Pablo de las Olivas, vecino que fué de esta población, por haber fallecido este en estado de soltero sin descendientes ni ascendientes, siendo las mas próximas parientas colaterales aquellas, como hijas de D. Eulogio de las Olivas, hermano que fué del finado. En su virtud y despues de varias actuaciones recayó providencia el 30 de Setiembre último, mandándose fijar edictos en el sitio público de esta villa, insertándose también en la *Gaceta* del Gobierno y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, anunciando la muerte sin testar del repetido D. Pedro Pablo de las Olivas, para que comparezcan en este dicho Juzgado dentro del término de 30 días, por medio de Abogado y Procurador del mismo legítimamente facultados, los que se crean con derecho á su herencia, en la inteligencia de que si no lo hacen en el término designado, á contar desde la inserción en la *Gaceta*, les parará el perjuicio que haya lugar; previniéndose que el insinuado D. Pedro Pablo de las Olivas otorgó testamento el 9 de Setiembre de 1864 ante el Notario de Colmenar de Oreja Don

Ramon Juan y Seva, el cual fué anulado por sentencia de 18 de Marzo de 1869 dictada en este Juzgado como incapacitado y sujeto á curaduría ejemplar, la que fué confirmada en 26 de Octubre de dicho año 69 por la Excm. Audiencia del distrito y su Sala segunda, que causó ejecutoria.

Chinchón á 3 de Octubre de 1872.—Vicente Gil.—El actuario, Fernando Fernandez.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia intestada de Doña Jesusa Morales y Martin, vecina que fué de Carabanchel Bajo, y en cuyo pueblo falleció en el día 2 de Mayo último, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirle en este Juzgado. Se han presentado reclamando la herencia Doña María Dolores y Doña Teresa Fernandez y Morales, hijas de la finada.

Dado en Getafe á 7 de Octubre de 1872.—Rafael María Ruiz Castaño.—Angel de Francisco.

*Juzgado municipal de Manzanares el Real.*

Don Pedro Encinas, Juez municipal de Manzanares el Real.

Hago saber que por el presente se cita á Angela Ronda, residente que lo fué en el barrio de Tetuan (Madrid), á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la fecha de su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo á celebrar el oportuno juicio de faltas por hurto de una sábana y una manta de cama.

Manzanares el Real 2 de Octubre de 1872.—El Juez municipal, Pedro Encinas.

## AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía popular de La Acebeda.*

Con la competente autorización de la Excm. Diputación provincial se arriendan en pública subasta los pastos del cuartel de las Cárcabas, de los propios de este pueblo, para 40 cabezas lanaras, bajo el tipo de 40 pesetas, cuyo arriendo dará principio en 1.º de Noviembre próximo venidero y terminará en igual fecha de Octubre de 1873; y para su remate se ha señalado el día 27 de octubre, y hora de las doce de la mañana, en la casa consistorial; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Acebeda 26 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Raimundo Sanz.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.